



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE RESCATE Y RESGUARDO DE EQUINOS

ARTÍCULO 1º.- El objeto de la presente ley es garantizar el Derecho Animal fortaleciendo el vínculo Humano-Animal; concientizar sobre la vida, el respeto, el cuidado de los equinos; promover políticas públicas para garantizar el bienestar, la salud, la protección, y la preservación de los animales, resguardando la Salud Pública; prevenir, erradicar y sancionar actos de maltrato y de crueldad conforme las disposiciones normativas nacionales vigentes.

ARTÍCULO 2º.- Créase un Padrón Nacional de Refugios de Equinos, en el ámbito del Ministerio de la Producción y Ambiente, en el que deberán inscribirse las fundaciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales que lleven a cabo el rescate y resguardo de equinos, su alojamiento, cuidado y recuperación de ejemplares rescatados del destino de faena, de yeguas provenientes de granjas de sangre, los equinos que hayan sido objeto de secuestro o medida cautelar tutelar y los que hayan sido víctimas de maltrato y crueldad.

ARTÍCULO 3º. - El Padrón creado es de carácter público, debiendo consignar la información que permita determinar la cantidad de refugios, actividad que desarrollan,



situación ambiental y de salud de los equinos alojados y todo otro dato que por reglamentación se establezca.

ARTÍCULO 4°. - La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) actualización periódica de datos;
- b) provisión de documentación necesaria para la inscripción de los refugios;
- c) articulación con las autoridades provinciales
- d) emisión de constancias a los fines establecidos en el artículo 5
- e) efectuar aportes a fin de garantizar la salud, comida y atención médica de los equinos, hasta su adopción.

ARTÍCULO 5°. - La autoridad de aplicación podrá efectuar aportes dinerarios a los Refugios de Equinos, a fin de solventar la conservación y el funcionamiento de los mismos, proveyendo enseres, instalaciones; y los recursos humanos necesarios para el traslado y/o tránsito de los equinos víctimas del maltrato animal, crueldad, faena y granjas de sangre.

ARTÍCULO 6°. - Para acogerse a los beneficios establecidos en leyes específicas, implementados por la Nación para Refugios de Equinos, deberán estar inscriptos, en cada caso, con una antelación no menor a tres (3) meses. La inscripción no constituirá gravamen alguno para el Refugio.

ARTÍCULO 7°. - El Estado Nacional garantiza el derecho de los equinos y procura la consecución de los propósitos de esta Ley, con las siguientes acciones:

- 1.- La concientización y sensibilización de los derechos sobre la vida, la integridad, el respeto y la protección de los equinos.



2.- La promoción del cuidado, la salud, el bienestar, y la preservación de los equinos, asegurándoles condiciones apropiadas para su existencia y desarrollo.

3.- El fomento del rescate y protección de equinos en situación de maltrato, a fin de garantizarles un trato digno, asignando beneficios e incentivos a los Refugios que los alberguen.

4.- La generación de Políticas Públicas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los equinos como miembros de la comunidad organizada.

5.- La planificación de una estrategia para la ejecución de medidas tendientes a formar y capacitar a las y los agentes públicos del Estado y a las y los ciudadanos en general

6.- El apoyo a la creación de Programas y Planes para la concientización, atención y asesoramiento sobre los Derechos de los equinos.

7.- La implementación de políticas socio-sanitarias adecuadas e integrales que contribuyan a brindar mejor calidad de vida a los animales.

8.- La ejecución de acciones conjuntas y coordinadas con las Provincias, los Municipios, Facultades de Ciencias Veterinarias, Colegios Profesionales, Institutos, Asociaciones, ONG's y Entidades especializadas en la materia.

9.- La celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales, provinciales e internacionales.

10.- La promoción de convenios con organizaciones y entidades afines debidamente autorizadas que tengan como finalidad apoyar el objeto de la presente ley.

11.- La coordinación de acciones para prevenir situaciones de abandono de equinos.

12.- La formulación de políticas de protección integral para la implementación de medidas de acción positiva para controlar, prevenir y erradicar la violencia animal.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá una disminución gradual de la faena de equinos mayores de quince (15) años, en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) anual, hasta su prohibición definitiva.



ARTÍCULO 9°. - Queda prohibida la extracción de las hormonas Gonadotropina Coriónica Equina (ECG) y Gonatropina Sérica de Yegua Gestante (PMSG), en yeguas preñadas.

ARTÍCULO 10°. - La Autoridad de Aplicación promoverá la elaboración de hormonas de manera sintética en laboratorios privados y públicos de todo el territorio nacional que reemplacen la hormona PMSG mediante el correcto uso de alternativas biotecnológicas.

ARTÍCULO 11.- Los equinos victimas provenientes de granjas de sangre de yeguas preñadas y de faena equina, deberán derivarse a refugios para equinos empadronados cercanos, donde serán alojados temporalmente y en carácter transitorio, hasta que se proceda a su adopción por parte de particulares.

ARTÍCULO 12.- Derógase el Decreto N° 974/98.-

ARTÍCULO 13.- Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.-

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Fundamentos

Sr. Presidente,

El proyecto que traigo a consideración de mis pares, viene a abordar la actual y urgente problemática equina en nuestro país, la propuesta persigue el objetivo de tener un registro de los predios de rescate de caballos a fin de coordinar las acciones tendientes a impulsar y solventar sus tareas, regular la actividad de las granjas donde se realiza la sangría de yeguas preñadas en Argentina para obtener la hormona PSMG o ECG en defensa y protección de los animales y la salud pública, prohibir la matanza de equinos para su faenamiento y fomentar su producción sintética en laboratorios y estudio en universidades.

En consecuencia, también se pretende derogar el decreto 974/98, que permitió el fomento del consumo y exportación de carne de caballo al Exterior. Principalmente Europa, entre ellos Bélgica, Francia, Italia y Holanda. También Rusia y Japón.

Con relación a terminar la matanza de ganado equino, esta prohibición será de manera gradual y progresiva, a partir de los 3 meses de promulgada la ley, empezando con la PROHIBICION de no faenar yeguas de menos de 15 años y caballos menores de 12 años. También se propone la restricción de faenar equinos que provengan de los deportes (polo, equitación, hipódromos, etc.).

Los equinos que no hubieren tenido destino de faenamiento, a fin de resguardarlos serán puestos a disposición de diferentes ONGs quienes elaborarán un padrón de registro de rescate de equinos y de su posterior adopción, democratizando la actividad y posibilitando con esta lista de empadronamiento, la obtención real y concreta de datos que permitirán los relevamientos oportunos para recibir las ayudas, solventes y fondos a fin de costear gastos e impulsar sus tareas tan necesarias y nobles en sus predios de rescate de caballos. El subsidio y apoyo de estas organizaciones que dedican su tiempo desinteresadamente, viene a reconocer y en cierta medida poner en valor todo su esfuerzo y labor.



La experiencia internacional marca la importancia de fomentar la creación de estos predios de rescate que además de dar un mensaje positivo en el imaginario y en el constructo social de la comunidad y promover valores amigables con los animales y la naturaleza, contribuyen a educar, proveer animales e incluir a miles de personas de poblaciones, que a priori podrían verse a sí mismas como ajenas a estas disciplinas o actividades.

En cuanto al ámbito de aplicación territorial, la iniciativa propone la composición de todos los centros urbanos y rurales de la república argentina, ya que esta es una cuestión de bioética que mitiga la falta de control del estado en todas las jurisdicciones de nuestro país, en lo referido al maltrato y sometimiento animal.

Es de público conocimiento, la existencia de mataderos clandestinos y la operatividad de los mismos, en el que las personas interesadas en esta actividad -altamente lucrativa- recorren los campos buscando animales a bajo precio, fomentando el cuatreroismo y la crueldad animal con su accionar. El presente texto normativo viene a sancionar estas conductas, ajustando, ordenando y regularizando la situación.

En cuanto a la práctica concreta de la extracción y sangría de equinos, y la Hormona ECG (Gonadotropina Coriónica Equina) o PMSG (Gonadotropina Sérica de Yegua Gestante) que es con la que se lucra y la que se comercializa para su exportación, es una hormona que induce celo en hembras de diferentes especies, entre ellos cerdos y animales de granja, fue descripta por primera vez en los años 30 y su uso se estandarizó en medicina humana en técnicas de reproducción asistida. Su administración estimula el desarrollo de los folículos de tamaño medio y grande e induce la ovulación del folículo dominante presente en el momento del tratamiento, siendo su efecto dosis-dependiente (mayor respuesta ovárica con dosis elevadas). Se ha observado que al aumentar el tamaño del folículo preovulatorio, el cuerpo lúteo que se desarrolla posteriormente es de mayor tamaño, produciéndose una mayor concentración de progesterona.

Aunque los protocolos de sincronización a tiempo fijo que combinan PMSG, progesterona y prostaglandinas normalmente alcanzan resultados reproductivos óptimos, en casos de animales comprometidos metabólicamente estos resultados pueden verse alterados. Esto evidencia que a pesar de la utilización de dicha hormona



no se garantiza que sea efectiva en la sincronización de celos en hembras de especies diferentes a la equina.

Dicha hormona, se utiliza por ganaderos de ovejas, cabras y cerdos, cuyo deseo es optimizar la productividad y rentabilidad del ganado. O sea, se pretende controlar el ciclo del animal, programar nacimientos y optimizar la reproducción como así también reducir intervalos entre fertilización y favorecer la ovulación.

Para esto, al no ser una práctica contemplada en la ley y regulada, se somete e involucra a una cantidad importante y considerable de yeguas al año, en el que en el periodo de producción de dicha hormona, se las induce a vejaciones constantes desde forzar embarazos y abortos, hasta la extracción de grandes cantidades de sangre constituyendo prácticas de tortura animal, sin el más mínimo control veterinario ni zoonóticas. Una vez culminado este proceso se separa la sangre del plasma sanguíneo, que es el que contiene la hormona, se congela, se procesa y se vende.

Con estas prácticas mal realizadas y sobreexplotadas, se provocan problemas físicos y metabólicos en el aparato biológico de las hembras en proceso de gestación, generando efectos deletéreos en los animales, finalizando el ciclo cuando ya no sirven más, son enviadas a los frigoríficos para faenamiento y exportación de carne.

La otra alternativa viable a recurrir sin necesidad de inducir a animales a técnicas de tortura y en vistas de reducir la cadena del impacto cruel de la industria, es mediante el apoyo y fomento del desarrollo de las nuevas tecnologías existentes, en la actualidad se utilizan en países pertenecientes a la Unión Europea y que responden satisfactoriamente a la demanda de la utilización de PMSG, las cuales presentan el reemplazo absoluto de la PMSG mediante el correcto uso de alternativas biotecnológicas, permitiendo explotar al máximo el rendimiento comercial de una manera sintética y más redituable económicamente, que a su vez genera mayores condiciones laborales desde la formación de recursos humanos, tanto en la índole privada como pública.

Además de promover el progreso científico y educativo, es nuestra responsabilidad proporcionar las herramientas normativas para atender e integrar el avance de las tecnologías y la ciencia con las prácticas productivas económicas, pero para su



constitución efectiva también es necesario proveer los recursos económicos a fines, reconociendo que además en esta oportuna conjunción se verían saldadas algunas problemáticas vigentes.

Para finalizar, no podemos desconocer ni dejar de mencionar el hecho de que el caballo es una entidad cultural y símbolo emblemático argentino, tanto por estar unido a la figura del gaucho como por su fiel y por su noble participación en la gesta de la independencia y en el escenario rural del país, tendiendo una significación y trascendencia de extrema relevancia para nuestra historia.

Este Proyecto de Ley, ha sido una iniciativa de abogadas animalistas de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Entre Ríos, y abogadas y abogados animalistas de diferentes provincias, quienes generosamente la han compartido conmigo.

Es por ello, que solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Patricia Mounier
Diputada Nacional